



Accidentes en horario de colación

Con frecuencia nuestras empresas adherentes efectúan consultas referidas a diversas situaciones que pueden ocurrir en el período de colación de un trabajador, por lo que, a continuación, expondremos el criterio actual sobre la materia, tomando como base las disposiciones del Código del Trabajo, la Ley N°16.744 y los dictámenes de la Superintendencia de Seguridad Social y de la Dirección del Trabajo.

1. Generalidades

A modo de premisa, cabe señalar que el período de colación cumple dos objetivos fundamentales: Por un lado, busca que el dependiente recupere o reponga el desgaste que el transcurso de parte de la jornada diaria le puede haber significado y por otro, que satisfaga una necesidad básica, como es la alimentación.

Por ello, el artículo 34 inciso primero del Código del Trabajo expresa que “la jornada de trabajo se dividirá en dos partes, dejándose entre ellas, a lo menos, el tiempo de media hora para la colación. Este período intermedio no se considerará trabajado para computar la duración de la jornada diaria”.

- El período de colación, es un descanso obligatorio dentro de la jornada laboral.
- En este período, el trabajador no se encuentra a disposición del empleador.
- Es un período ajeno a la jornada de trabajo, por lo tanto, no se computa para efectos de determinar la jornada laboral.
- Tiene una duración mínima de media hora, quedando al libre acuerdo de las partes, la duración máxima de este descanso.

Analicemos cada una de estas afirmaciones:

1. El período de colación es un período de descanso obligatorio dentro de la jornada laboral:

En efecto, por razones principalmente de salud de los trabajadores, no se puede permitir una jornada laboral continua, salvo aquellos casos expresamente exceptuados en la Ley.

La Dirección del Trabajo ha señalado que el objetivo de implantar un descanso dentro de la jornada, no ha sido otro que conceder al trabajador el tiempo necesario para ingerir una colación, entendida ésta como una comida ligera, que le permita reponer las fuerzas gastadas en la primera parte de su jornada, para posteriormente continuar laborando.

Ahora bien, en cuanto al cómputo de este período, la Dirección del Trabajo ha establecido en su Dictamen N° 5244/244, de 2003, que el tiempo destinado a colación debe computarse a partir del momento en que el dependiente abandona su puesto de trabajo con tal objeto.



2. En este período de tiempo el trabajador no se encuentra a disposición del empleador:

Este es un punto de especial relevancia, sobre todo en aquellos casos en que el dependiente haga uso del mismo en los recintos de la empresa.

Evidentemente, como se trata de un período de descanso, el trabajador no se encuentra a disposición del empleador en dicho lapso, por lo que no puede ser objeto de requerimientos durante el mismo.

De la misma forma, el empleador no puede impedir, restringir o condicionar el ejercicio de este derecho, pues la Dirección del Trabajo ha sostenido que no existe razón alguna para obligar al dependiente a efectuar este descanso, que es ajeno totalmente a la jornada de trabajo, en el recinto de la empresa, pudiendo abandonar dicho recinto durante el período de colación.

3. Es un período ajeno a la jornada de trabajo, por lo tanto, no se computa para efectos de determinar la jornada laboral.

Lo anterior significa que para efectos de computar la jornada diaria (cuyo máximo es de 10 horas) y la jornada semanal de 45 horas, no se considera el tiempo destinado a colación. Por lo tanto, al sumarse semanalmente las horas registradas en el sistema de control de la empresa, conforme lo establece el Reglamento contenido en el Decreto N° 969, de 1933, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, habrá que descontar el tiempo destinado a la colación, el cual, en todo caso, debe encontrarse determinado en el respectivo contrato de trabajo.

4. Tiene una duración mínima de media hora, quedando al libre acuerdo de las partes, la duración máxima de este descanso.

En efecto, el artículo 34 del Código del Trabajo, expresa que el tiempo destinado a colación no puede ser inferior a media hora, por lo que no existe inconveniente en que las partes puedan acordar una duración superior.

En todo caso, la Dirección del Trabajo, en su Dictamen N° 2947/111 de 1996, estableció que este descanso no puede prolongarse más allá del tiempo necesario para el consumo de la colación a que el mismo artículo alude, circunstancia ésta que en caso de duda, debe ser calificada por el respectivo Inspector del Trabajo en cada caso en particular.

2. Accidentes ocurridos en el período de colación.

Considerando lo antes señalado, corresponde dilucidar si los accidentes ocurridos durante el período de colación se encuentran cubiertos por el Seguro Social de la Ley N°16.744.

Sobre el particular, cabe señalar, en primer lugar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley ya citada, es accidente del trabajo, toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión de su trabajo y que le produzca incapacidad o muerte.

Lo anterior implica que debe existir una relación de causalidad directa ("a causa") o, al menos, indirecta ("con ocasión"), con el trabajo de la víctima, pero en cualquiera de los casos, debe ser indubitable.

Al respecto, la Superintendencia de Seguridad Social, mediante los Oficios N°s. 239, de 2012 y 9.374, de 2011, entre otros, ha calificado como accidentes "con ocasión del trabajo" aquellos ocurridos durante



la hora de colación, considerando que el cumplimiento de una necesidad fisiológica como es la de almorzar o tomar algún alimento, en medio de la jornada de trabajo, no suspende, para efectos de la protección del Seguro de la Ley N° 16.744, la relación laboral durante el tiempo que haya de emplearse en atenderla.

Por lo tanto, por regla general, los infortunios ocurridos cuando un trabajador se desplaza entre su lugar de trabajo y el sitio donde efectúa su colación, o bien mientras ingiere sus alimentos, constituyen accidentes con ocasión del trabajo. De esta manera, quedan cubiertos por el Seguro de la Ley N°16.744 los atragantamientos, las lesiones producidas con espinas de pescado, quemaduras con alimentos o bebidas calientes, cortes con cuchillos, etc.

Para lo anterior, es irrelevante si la colación es de cargo del empleador o del trabajador, o si se efectúa en el casino de la empresa, o en un establecimiento alimenticio externo dispuesto por ésta o alguno que elija libremente el trabajador.

3. Trabajadores que concurren a su domicilio a efectuar su colación

En una situación especial se encuentran los accidentes que puedan afectar a los trabajadores que efectúan su colación en su casa, ya que si la lesión ocurre durante el desplazamiento de ida o regreso, entre el lugar de trabajo y el domicilio del afectado, se tratará de un accidente de trayecto, en la medida que se cumplan desde luego los presupuestos de un recorrido directo entre ambos puntos, esto es, que sea racional y no interrumpido, conforme lo indica el artículo 5º inciso segundo de la Ley N°16.744.

Cabe hacer presente, en todo caso, que si el siniestro ocurre al interior del domicilio o habitación del trabajador, se tratará siempre de un accidente común, conforme a las reglas generales sobre la materia, aun cuando haya concurrido hasta allá a efectuar su colación.

4. Situaciones Especiales

Intoxicaciones: Las intoxicaciones alimenticias, que por su naturaleza se producen cuando hay muchas personas afectadas como consecuencia del mal estado de los alimentos, pueden considerarse accidentes del trabajo, ya sea que dichos alimentos se los haya proporcionado el empleador (directamente o a través de terceros) o hayan sido ingeridos en un establecimiento, como una pensión o restaurante.

La intoxicación no constituirá un accidente del trabajo si el alimento ha sido llevado por el propio trabajador afectado o si lo ha consumido en su habitación o domicilio.

Asimismo, el malestar estomacal que pudiera sufrir un trabajador, como caso aislado, por intolerancia a un determinado alimento, no se considera como un accidente del trabajo.



Alimentos en medio de la jornada: La Superintendencia de Seguridad Social estima que tomar algún alimento en medio de la jornada de trabajo constituye el cumplimiento o satisfacción de una necesidad fisiológica, por lo que un accidente ocurrido en esas circunstancias, como, por ejemplo, quemarse con café o té a media mañana, es considerado como un accidente del trabajo.

Preparación de alimentos en el lugar de trabajo: A juicio de la Superintendencia de Seguridad Social los siniestros ocurridos mientras un trabajador se prepara alimentos en su lugar de trabajo, o mientras lava o guarda los utensilios utilizados para este fin, deben considerarse accidentes del trabajo (Ord. N°52753, de 2002).

Desplazamiento para la compra de alimentos: Los siniestros que pudieran ocurrir mientras un trabajador se dirige a un local comercial a comprar alimentos para su colación, constituyen accidente del trabajo.

Bromas: Los siniestros causados por bromas entre compañeros de trabajo durante la colación, pueden llegar a constituir accidentes del trabajo, en la medida que el afectado sea víctima inocente de la acción. Ej. Quitar la silla de la persona que se está sentando. Por el contrario, si la víctima participaba de la broma, se tratará de un accidente común.

Sin perjuicio de las consideraciones generales antes señaladas, cabe hacer presente que la calificación de los accidentes debe efectuarse en forma específica para cada caso, considerando las especiales circunstancias de su ocurrencia, a fin de determinar si existe la necesaria relación de causalidad entre el trabajo y la lesión, exigida por el artículo 5º, inciso primero de la Ley N° 16.744